



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2020-00309-00
ACCIONANTE: EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que, el 09 de septiembre de 2020 elevó derecho de petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para obtener la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 273975 del 11 de diciembre de 2019, a través de la cual, se le concedió una indemnización por disminución de la capacidad laboral. Informa que a la fecha la entidad accionada no ha brindado respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, el actor pretende que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia de respuesta a la petición 09 de septiembre de 2020.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del 11 de noviembre de 2020 y notificada mediante correo electrónico. Adicionalmente, se concedió el término de dos días a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, sin que hasta la fecha haya realizado manifestación alguna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Elementos del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia descrita en la sentencia T077 de 2018, la H. Corte Constitucional ha indicado que a fin garantizar el derecho fundamental de petición. La respuesta deberá satisfacer por lo menos 3 requisitos a saber: "(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario"

El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos para resolver peticiones según su modalidad.

3.2. Ejecutoria del acto administrativo.

El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incontestable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva¹.

4. CASO CONCRETO.

El señor EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, manifiesta que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a la petición elevada el 09 de septiembre de 2020. En ella solicita le sea entregada constancia de ejecutoria de la Resolución N° 273975 del 11 de diciembre de 2019².

En el caso bajo estudio, la presente acción fue admitida y notificada en debida forma el 11 de noviembre de 2020³. Transcurrido el término otorgado, la entidad accionada no dio respuesta a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el Despacho procedió a consultar en el sistema de recepción de peticiones, quejas y reclamos del Ejército Nacional⁴. Al analizar el resultado encuentra que la solicitud N° 496140 fue atendida, en los siguientes términos:

“Descripción: Bogotá, noviembre 06 de 2020

Señor(a)
EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA
info@ostosvaquiro.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 496140

Respetado(a) Señor(a):

Por medio de la presente y con ocasión a su solicitud, mediante el cual autoriza el envío y notificación por correo electrónico de la resolución N° 273975 de fecha 11 de DIC de 2019, se adjunta dicha resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN.

Dicha resolución fue notificada por aviso según lo establecido en la ley 1737 2011 art 69.

Este mensaje contiene un archivo adjunto, denominado SOLICITUD RESUELTA 496140. Por favor verifíquelo

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción consulta de solicitudes.

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la Encuesta de Satisfacción del Cliente

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución.

Atentamente,

CT DANIEL ANDRES MOJICA SALDARRIAGA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano
Atención al usuario DIPSO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), C P. Daniel Manrique Guzmán

² Mediante la cual, fue reconocido el derecho a una indemnización por disminución de la capacidad laboral.

³ Notificada a través de correo electrónico.

⁴ www.pqr.mil.co/ver-solicitud

www.pqr.mil.co Líneas de Atención: 2220950 / 4261499 / 2216336 Línea gratuita nacional: 01 8000 111 689 Webmaster: peticiones@pqr.mil.co

Además, dicha respuesta dispone de un archivo adjunto en formato PDF denominado "SOLICITUD_RESUELTA_4961401604679062", que se compone de la Resolución N°273975 del 11 de diciembre de 2019 en dos folios, y del siguiente documento, en un folio.

EJÉRCITO NACIONAL

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES , HACE SABER QUE EL EJERCITO NACIONAL PROFIRIO LA PRESENTE RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS PRESTACIONES SOCIALES.

DICHA RESOLUCION FUE NOTIFICADA MEDIANTE AVISO N° 079 DE FECHA 27-12-19 A LAS 08:00:00 HORAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ADMINISTRATIVO.

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO 22-07-20 DE ACUERDO CON LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY.


CT DANIEL MOJICA SALDARRIAGA
NOTIFICADOR

De la documentación que presenta el actor, se tiene que su petición fue recibida por la entidad el 21 de octubre del 2020⁵, y, no como lo informa en el escrito de tutela el 09 de septiembre de 2020. Adicionalmente se observa que en ella autorizó la notificación por correo electrónico.

En cuanto a la notificación de respuestas ha señalado el Consejo de Estado⁶, que si el solicitante incluye la dirección de correo electrónico en el derecho de petición acepta que la respuesta de la administración se notifique por esa vía. Ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En el presente caso si bien se tiene certeza de que la accionada dio respuesta a la petición, no obra prueba que establezca que efectivamente fue enviada al correo electrónico info@ostosvaquiromo.com. Aunque en la página de la entidad se informa que se puede consultar el estado de la solicitud digitando el número de radicado, en la opción consulta de solicitudes⁷.

⁵ Folios a 3-5 archivo digital N°2.

⁶ Sección Quinta, Sentencia AT N° 25000233600020140032801 del 28 de julio de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Actor I.A.C.M. – Accionado: Universidad Nacional de Colombia

⁷ <https://www.pqr.mil.co/consulta-de-solicitudes/>

Lo omisión en el envío al correo electrónico sería suficiente para amparar el derecho, sin embargo, de acuerdo con la prueba que obra en este expediente la fecha de presentación de la petición es del 21 de octubre del 2020. Como quiera que la esta acción fue radicada el 10 de noviembre siguiente es evidente que no habían transcurrido los 15 días hábiles dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta. Término que fue modificado con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en el país, por el Decreto 491 de 2020 que en su art. 5 dispuso "(...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse **dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**".

En ese orden de ideas, el Despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela, al establecerse que la entidad no ha desconocido lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el amparo del derecho fundamental de petición invocado, conforme las razones expresadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: **Notificar** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TECERO: **Advertir** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: **Remitir** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ